



Ciudad de La Plata

CONCEJO DELIBERANTE
13500.-

La Plata, 1 de octubre de 1992.-

El Concejo Deliberante ha sancio-
nado en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, con
voto nominal la siguiente:

ORDENANZA

7923

ARTICULO 10.- Modificase la Parte Especial Titulo Primero Tasa
por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía
pública de la Ordenanza Fiscal el cual quedará redactado de la
siguiente forma:

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 670.- Por la prestación de los servicios de
alumbrado común o especial, recolección de
residuos domiciliarios, barridos, riego y conservación y
mantenimiento de calles, plazas o paseos, se abonarán las Tasas
y al efecto se establezcan.

BASE IMPONIBLE. VALUACIONES

ARTICULO 680.- La base Imponible expresada en Pesos está -
constituida por la valuación de los
inmuebles determinada de conformidad con la Ley de catastro
provincial vigente, expresada en Pesos Ley 18.188,
multiplicada por el coeficiente de actualización 21,1122940
El importe anual de la Tasa no podrá ser
inferior al mínimo que para cada zona fija la Ordenanza
positiva.

CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 690.- Son contribuyentes de la Tasa establecida en
este Título:
Los titulares del dominio de los inmuebles, con
excepción de los nudos propietarios.
Los usufructuarios.
Los poseedores a título de dueño y solidariamente los
titulares del dominio.
Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter
de tenedores precarios por parte de Instituciones Públicas
privadas que financian construcciones.
En el efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán
sobre ellos los inmuebles.

INMUEBLES UBICADOS EN CALLES LIMITES

ARTICULO 700.- Los inmuebles ubicados en las calles límites
de dos zonas pagarán la tasa mayor; los
inmuebles en esquina límite tributarán por lo que correspon-
da a la mayor zona; los lotes o parcelas con frente a más de
una calle tributarán por lo que corresponda a mayor zona.

SECRETARÍA
CONCEJO DELIBERANTE DE LA PLATA

RAUL JOAQUIN PEREZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



MODIFICACION DE VALUACIONES

ARTICULO 719.- Las valuaciones podrán ser revistas por la Municipalidad de acuerdo con las normas de

----- Ley mencionada en el Articulo 689 y en especial en los siguientes casos:

- 1) Por modificación parcelaria (reunión, división o sucesión) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformación en el edificio.
- 2) Cuando se compruebe error u omisión.
- 3) Por plano aprobado para someter al Régimen de Propiedad Horizontal.
- 4) Los inmuebles integrados por más de una unidad de viviendas y/o locales de negocio y/u oficinas.

EFECTIVIDAD DE LAS VALUACIONES

ARTICULO 720.- Las nuevas valuaciones a los efectos fiscales registrarán:

- 1) Modificación parcelaria al periodo fiscal siguiente a la aprobación del plano, por la Dirección de Geodesia, o de la causa que la produzca. En los casos de reunión, a la fecha que establece la disposición municipal correspondiente.
 - 2) Construcción, ampliación, reedificación, refacción o cualquier otra clase de transformación del edificio, desde el periodo fiscal siguiente en que se hallare en condiciones de ser habilitado o aplicado al fin previsto.
 - 3) Demoliciones: El periodo fiscal siguiente en que han sido efectuadas.
 - 4) Error u Omisión: Desde la fecha que se determina en las actuaciones respectivas.
 - 5) En los casos de inmuebles con Planos de Propiedad Horizontal aprobado, la Tasa correspondiente a cada unidad funcional o complementaria, registrará desde el periodo fiscal siguiente a la fecha de aprobación del plano.
 - 6) A los efectos de la efectividad en los cambios de zona se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva, en su Articulo 29, referente a pauta de zonificación.
- Se abonará la Tasa de la siguiente manera:
- 1) Las unidades construidas en forma individual.
 - 2) Las unidades en carácter de proyecto, en forma conjunta.
En los casos en que se den por construidas las unidades abonarán la Tasa en forma individual a partir del periodo fiscal siguiente al de su habilitación.
 - 3) En los casos de producirse las transmisiones de dominio de unidades en carácter de proyecto, abonarán la Tasa por unidad. (Art. 6 Decreto N° 2489/63).-

LUIS D. MARCO
SECRETARIO GENERAL
CONCEJO DELIBERANTE DE LA PLATA

RAUL JOAQUIN PEREZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Municipalidad de La Plata

CONCEJO DELIBERANTE

INMUEBLES INTEGRADOS POR MAS DE UNA UNIDAD

ARTICULO 739.- Los inmuebles integrados por más de una unidad de viviendas y/o locales de negocio oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la Tasa por unidad, aún en los casos en que no estén subdivididas.

UNIFICACION DE UNIDADES FUNCIONALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 740.- Unificación de Unidad Funcional con Unidades Complementarias:

En los casos de inmuebles con plano aprobado para pasar al Régimen de la Ley nº 13.512 (PH) con Reglamento de Copropiedad y que no se hubieran efectuado transmisiones de dominio de unidades afectadas se realizará la unificación a solicitud por escrito del propietario adjuntando Certificado de Libre Deuda Municipal de las unidades a registrar y Certificación de Zona I de Catastro Territorial.

Unificación de unidades sometidas al régimen de Ley nº13.512

b) En los casos de inmuebles sometidos al régimen de la Ley nº 13.512 (PH) cuando medie transmisión de dominio inscripto en el Registro de la Propiedad las unidades afectadas se unificarán de oficio. La valuación en ambos casos será la resultante de sumar los valores de las unidades unificadas y la unificación tendrá vigencia a partir del periodo fiscal siguiente a la presentación de la documentación o a la fecha de la inscripción de dominio según corresponda.

TITULO DE LA TASA - UNIDAD FUNCIONAL - UNIDAD COMPLEMENTARIA UNIFICADA

ARTICULO 750:

a) Las unidades complementarias no unificadas abonarán la Tasa de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Con valuación básica hasta 50 expresados en pesos Ley 18188, no están gravadas.
- 2) Con valuación básica desde 51 hasta 100 expresados en pesos Ley 18188, un cuarto de la tasa mínima correspondiente a la zona.
- 3) Con valuación básica desde 101 hasta 200 expresados en pesos Ley 18188, dos cuartos de la tasa mínima correspondiente a la zona.
- 4) Con valuación básica de 201 hasta 300 expresados en pesos Ley 18188, tres cuartos de la tasa mínima correspondiente a la zona.
- 5) Con valuación básica con más de 300 expresados en pesos Ley 18188, abonará el total de las tasas correspondientes a la zona.

b) Unidades Funcionales - Cocheras.

Las unidades funcionales destinadas a cocheras con valuación básica hasta Doscientos (200) expresados en pesos Ley 18188, abonará la mitad de la Tasa mínima correspondiente a la Zona. Idéntico tratamiento recibirán las

HUGO D. MARRICO
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE DE LA PLATA

RAUL JOAQUIN PEREZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Municipalidad de La Plata

CONCEJO DELIBERANTE

unidades funcionales destinadas a cocheras con valuación básica superior a la indicada en el párrafo precedente, identificadas por partidas y comprendidas bajo el Régimen de Propiedad Horizontal y que su propietario lo sea también de Unidad Funcional, destinada a vivienda, en el mismo edificio.

UNIFICACION DE PARCELAS

ARTICULO 762: A solicitud del propietario se procederá a reunir dos o más parcelas en una, cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- 1) Que las parcelas a reunir sean del mismo o de los mismos titulares de dominio.
- 2) Que existan sobre la totalidad de las parcelas construcciones que conformen una unidad comercial, industrial, deportiva, de vivienda u oficina.
- 3) Que las construcciones mencionadas cuenten con la correspondiente actuación de los organismos Municipales competentes.

- 4) A tal efecto se exigirá para la iniciación del trámite:
 - 1) Certificación de reunión parcelaria extendida por Zona I de Catastro de la Provincia de Buenos Aires.
 - 2) Plano de Obra Municipal.
 - 3) Certificación y habilitación comercial, industrial o de la Entidad Deportiva.
 - 4) Certificación de Libre Deuda de las parcelas a unificar.

La valuación de la parcela creada por este régimen será la resultante de sumar las valuaciones de las parcelas de origen y la unificación resultante tendrá vigencia a partir del período fiscal siguiente a la fecha de solicitud. Podrán ser unificadas de oficio cuando por razones debidamente fundadas lo aconsejen aquellos inmuebles de propiedad del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, e Instituciones comprendidas en la Ley Nº 7287, de Entidades de Interés Público, cuando las características de las Construcciones asentadas en dos o más lotes dificulten la determinación de la valuación fiscal por lote y que por el destino de dicha construcción constituya una unidad homogénea. También podrán ser unificadas de oficios aquellas parcelas internas que por hechos existentes se hallan unificadas en la Dirección de Catastro de la Provincia.

ARTICULO 29.- Modifícase el Título Primero Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública de la Ordenanza Impositiva el cual quedará redactado de la siguiente manera:

//

CONCEJO DELIBERANTE DE LA PLATA

RAUL JOAQUIN PEREZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Municipalidad de La Plata

CONCEJO DELIBERANTE

CONTRATO POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUEBLICA

TITULO PRIMERO

ARTICULO 22: Fijanse a los efectos del pago de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Via Pública a que se refiere la Parte Especial, Título Primero de la Ordenanza Fiscal, las siguientes zonas y alicuotas: Primera Especial A: 10.96475 0/00; Primera Especial B: 9,267215 0/00; Segunda 7.922471 0/00; Segunda 5,805473 0/00; Tercera 3.9593 0/00; Cuarta 3.9115 0/00. Los importes a que se refiere el artículo 689 de la Ordenanza Fiscal en concepto de la Tasa anual por cada zona quedan fijadas en Pesos 189,36 la Primera Especial A; Pesos 139,50 la Primera Especial B; Pesos 72 la Primera; Pesos 68,76 la Segunda ; Pesos 32,60 la Tercera; Pesos 25,60 la Cuarta.

Las alicuotas fijadas precedentemente para cada zona serán incrementadas en las siguientes proporciones cuando se aplican sobre terrenos baldíos de la siguiente forma:

- a) Para los ubicados en la zona Primera Especial A: 4 veces
- b) Para los ubicados en la zona Primera Especial B: 3 veces
- c) Para los ubicados en la zona Primera: 2 veces

TASAS DE ZONIFICACION

La zonificación fue efectuada en base a la prestación de los servicios y de acuerdo a las siguientes pautas.

- a) Primera Especial A: Son las que cuentan con todos los servicios y están comprendidas dentro de las calles 32 a 72 y 122.
- b) Primera Especial B: Calles pavimentadas con todos los servicios fuera del radio comprendido en la zona Primera Especial A.
- c) Segunda: Calles de tierra que están comprendidas dentro de la delimitación de la Zona Primera Especial A y calles pavimentadas que carezcan de algunos servicios.
- d) Tercera: Calles mejoradas en el resto del Partido que carezcan de algunos servicios.
- e) Cuarta: Calles de tierra con conservación de la Vía Pública más un servicio.
- f) Quinta: Resto del Partido, sólo con conservación de la Vía Pública.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, se considera zona el agrupamiento de los inmuebles con motivo del pago de la Tasa de acuerdo a la similitud de servicios con que cuentan los mismos.

La presente zonificación podrá ser variada por el Departamento Ejecutivo en caso de incorporación de obras y/o servicios que modifiquen la categoría asignada dentro de las pautas de zonificación establecidas precedentemente.

HUGO B. MARCO
CONCEJO DELIBERANTE DE LA PLATA

RAUL JOAQUIN PEREZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Ciudad de La Plata

CONSEJO DELIBERANTE

PROYECTO DE LEY PARA EL ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

TITULO PRIMERO

ARTICULO 22: Fijanse a los efectos del pago de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública a que se refiere la Parte Especial, Titulo Primero de la Ordenanza Fiscal, las siguientes zonas y alicuotas: Primera Especial A: 10.96475 0/00; Primera Especial B: 9,267215 0/00; Segunda 7.922471 0/00; Segunda 5.805473 0/00; Tercera 3,9593 0/00; Cuarta 3.9115 0/00. Los importes a que se refiere el articulo 682 de la Ordenanza Fiscal en concepto de la Tasa anual por cada zona quedan fijadas en Pesos 189,36 la Primera Especial A; Pesos 139,50 la Primera Especial B; Pesos 72 la Primera; Pesos 68,76 la Segunda; Pesos 32,60 la Tercera; Pesos 25,60 la Cuarta.

Las alicuotas fijadas precedentemente para cada zona serán incrementadas en las siguientes proporciones cuando se aplican sobre terrenos baldíos de la siguiente forma:

- a) Para los ubicados en la zona Primera Especial A: 4 veces
- b) Para los ubicados en la zona Primera Especial B: 3 veces
- c) Para los ubicados en la zona Primera: 2 veces

ARTICULO 23: ZONIFICACION

La zonificación fue efectuada en base a la prestación de los servicios y de acuerdo a las siguientes pautas.

Zona Primera Especial A: Son las que cuentan con todos los servicios y están comprendidas dentro de las calles 32 a 72 y 122.

Zona Primera Especial B: Calles pavimentadas con todos los servicios fuera del radio comprendido en la zona Primera Especial A.

Zona Segunda: Calles de tierra que están comprendidas dentro de la delimitación de la Zona Primera Especial A y calles pavimentadas que carezcan de algunos servicios.

Zona Tercera: Calles mejoradas en el resto del Partido que carezcan de algunos servicios.

Zona Cuarta: Calles de tierra con conservación de la Vía Pública más un servicio.

Zona Quinta: Resto del Partido, sólo con conservación de la Vía Pública.

A efectos de lo dispuesto precedentemente, se considera zona el agrupamiento de los inmuebles con motivo del pago de la Tasa de acuerdo a la similitud de servicios con que cuentan los mismos.

La presente zonificación podrá ser variada por el Departamento Ejecutivo en caso de incorporación de obras y/o servicios que modifiquen la categoría asignada dentro de las pautas de zonificación establecidas precedentemente.

HUGO D. MARRICO
SECRETARIO
CONSEJO DELIBERANTE DE LA PLATA

RAUL JOAQUIN PEREZ
PRESIDENTE
CONSEJO DELIBERANTE



Municipalidad de La Plata
CONCEJO DELIBERANTE

El pago correspondiente a la nueva categoría regirá del período fiscal siguiente a la habilitación de las obras y servicios.

ARTICULO 39: Todos los contribuyentes cuyas Partidas se encuentren al día con la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública hasta la Cuota en las zonas A - B - 1 y 2 y la 2da. Cuota en las zonas 3 y 4 del año 1992, inclusive, serán beneficiadas con un descuento equivalente a la última Cuota del año 1992 o al DOCE POR CIENTO (12%) de la Tasa Anual, el que sea menor según las

Igual beneficio recibirán los Contribuyentes que hayan acogido a la Ordenanza 7885 y se encuentren al día con sus pagos, y/o los que se acojan a la referida Ordenanza del 21 de octubre de 1992.

ARTICULO 40: Incorpórase dentro de las Disposiciones Varias como Artículo 309:

"Se derogan todas las actualizaciones establecidas en la presente Ordenanza a partir de la sanción de la Ley de Convertibilidad nº 23.928 y mientras dure su vigencia".

ARTICULO 50: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reordenar el texto de la Ordenanza Fiscal e Impositiva.

ARTICULO 62: De forma.

HUGO D. MARSICO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE DE LA PLATA

RAUL JOAQUIN PEREZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

MUNICIPALIDAD DE LA PLATA
Secretaría de Gobierno

LA PLATA, 10 de octubre de 1992.

La Plata, 7 de octubre de 1992.-

Cumplase, regístrese, comuníquese, dése al Boletín Municipal y archívese.


Dr. DANIEL FERNANDO SORIA
SECRETARIO DE GESTION PUBLICA

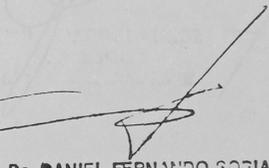



Dr. JULIO CESAR ALAK
INTENDENTE MUNICIPAL

La Plata, 7 de octubre de 1992.-

Registrada en el día de la fecha bajo el número SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (7983).-




Dr. DANIEL FERNANDO SORIA
SECRETARIO DE GESTION PUBLICA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO

